



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA SOBRE UN PREDIO RURAL – NO OPERABA EL RECHAZO DE LA DEMANDA PUES NO PODÍA PREDICARSE CERTEZA SOBRE LA CALIDAD DE BALDÍO DEL BIEN: Se desatendió prueba contenida en una Resolución de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en donde se verificó la existencia de derecho real de herencia.**

En efecto, si en principio podría indicarse que el solo acto administrativo mencionado no era suficiente para acreditar la condición de privado del bien objeto de la Litis, dicho documento no podía ser desatendido y, por tanto, en aras de no vulnerar el acceso a la administración de justicia de la demandante, no era procedente rechazar de plano la demanda por el motivo expuesto en la providencia cuestionada en aplicación al numeral 4º inciso 2º del artículo 375 del C.G. del P., toda vez que el juzgado carecía del soporte probatorio necesario para predicar, con la certeza necesaria, que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío, y en consecuencia, le correspondía decidir sobre la admisibilidad del libelo demandatorio, para que al interior del respectivo trámite, atendiendo el devenir procesal y las pruebas recaudadas, se verificara la calidad del bien. Se itera, no era procedente en éste asunto, ab initio, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del Art. 375 del C. G. del P., rechazando la demanda, pues se insiste, atendiendo a los documentos adosados con la misma, no podía predicarse certeza sobre la calidad de baldío del bien, siendo entonces procedente que, en el trámite del asunto, se verificara su calidad, la que solo puede obtenerse con seguridad mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1523831030012020-00024-02
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO
ACCIONADO:	JZDO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA.
DECISIÓN:	CONFIRMA y MODIFICA
APROBADO:	ACTA N° 043
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la accionante y el juzgado accionado, contra el fallo de tutela proferido el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Los hechos y fundamentos de la acción.**

1.1.- Refiere la accionante ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO, que presentó una demanda de pertenencia sobre un predio rural ubicado en la vereda Pantano de Vargas jurisdicción de Municipio de PAIPA, identificado con folio de matrícula No. 074-4856, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, siendo radicada bajo el No. 2020-00012

1.2.- Que dicha demanda fue rechazada mediante auto del 16 de enero de 2020, motivo por el cual, en forma oportuna, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la aludida decisión.

1.3- Que el juzgado accionado mediante proveído del 9 de marzo de 2020, decidió no reponer la providencia cuestionada y no conceder el recurso de apelación por improcedente.

1.4.- Señala que, en dicha providencia, si bien el juzgado acepta que en las anotaciones 1 y 4 del folio de matrícula No. 074- 4856, antes del 5 de agosto de 1974 existe derecho real de herencia, igualmente indica que esos derechos herenciales devienen de falsa tradición, los que no son susceptibles de sanearse por un proceso de pertenencia, determinación que considera errada, pues desconoce la razón de ser del proceso y el fin perseguido con el gobierno al expedir el Decreto 0578 de 2018, que modificó las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y que buscaba que se realizara un análisis de los antecedentes registrales de los predios, para esclarecer el tema de los derechos reales y poder sanear la propiedad sobre dichos bienes.

1.5.- Que mediante la Resolución No. 16063 del 26 de diciembre de 2018, la Superintendencia Delegada para la Protección y Restitución de Formalización de Tierras, verificó la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4856, de lo cual concluye, que el predio objeto del proceso de pertenencia, no es un bien baldío, como erradamente lo indicó el despacho, impidiendo que la titulación del mismo sea saneada.

1.6. Que el único mecanismo jurídico que tiene para obtener el título de propiedad es el proceso, ya que en la mencionada resolución se indicó que el predio no era baldío, tampoco era un bien público, señalando que sobre el mismo, ejerce una posesión de largo tiempo, apta para adquirir por prescripción, razón por la que considera que el juez no realizó un estudio juicioso de los anexos de la demanda, en especial del certificado de tradición, de la resolución mencionada, ni del Decreto 0578 de 2018.

1.7.- Solicita la protección a sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene revocar la providencia del 16 de enero de 2020, que rechazó la demanda de pertenencia, y en su lugar, se ordene su admisión.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 25 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela incoada por ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, ordenando su notificación, así como la vinculación de los intervinientes dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2020-0012.

Posteriormente, en obediencia a lo resuelto por ésta Corporación, se dispuso la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y ejercieran su derecho de defensa.

### **IV.- LAS RESPUESTAS**

#### **1) JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**

Remitió copia de la actuación surtida al interior del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2020-0012, informando sobre la notificación exclusiva de la parte demandante, atendiendo a que la demanda fue dirigida contra personas indeterminadas y fue rechazada de plano, sin la intervención de más sujetos procesales.

#### **2.- SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Señala que esa entidad adelantó el estudio de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-4856, conforme con las competencias asignadas por el Decreto 0578 de 2018, que modificó

parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014.

Que como resultado del estudio formal se determinó que, verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria 074-4856, se infería la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1966 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No.189 del 5 de agosto de 1966 de la Notaría de Paipa, donde se evidencia una compraventa de derechos herenciales por parte de Camargo Molano Ramón a favor de Camargo Molano Jaime, negocio jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 26 de agosto de 1966.

Que se verificó además que, este instrumento jurídico se encuentra inscrito en la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria, y siendo así, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 578 de 2018 se puede presumir que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Consecuentemente de la mencionada verificación, se expidió la Resolución 16063 del 26 de diciembre de 2018, la cual fue debidamente notificada al accionante y una vez estuvo ejecutoriada, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo ordena la Resolución 4209 de 2018, lo cual se puede constatar en la Anotación No. 4 de fecha: 20-09-2019.

El citado Decreto busca establecer un “presunto dominio privado” por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

La finalidad de los estudios registrales realizados en desarrollo del Decreto 578 de 2018, es tener una vocación publicitaria y de mérito probatorio, que en lo sustancial no genera realidades jurídicas sobre los inmuebles, pues son verificaciones orientadas a dar certeza sobre el tratamiento que ha tenido el inmueble, y cotejar si con el lleno de requisitos de procedibilidad definidos en la normatividad antes mencionada, se cuenta con elementos que permitan identificar la eventual existencia de derechos reales inscritos antes del 5 de agosto del año 1974, y con ello, deducir el tratamiento público de propiedad privada que se le ha dado al mismo; esto para que las autoridades judiciales o administrativas facultadas para llevar a cabo procesos de formalización y/o saneamiento, puedan tomar decisiones ponderadas y ampliamente soportadas en materia de propiedad privada.

La verificación de matrículas inmobiliarias rurales que realiza la Superintendencia en virtud del Decreto 0578 de 2018, no tiene la virtualidad de mutar la naturaleza jurídica de los predios, tampoco define la relación jurídica del solicitante del estudio de la cadena traditicia con el predio, como tampoco, tiene el alcance para sanear el predio o hacer declaraciones en cuanto a los titulares actuales de dominio; pues como ya se indicó, tiene un carácter meramente publicitario y probatorio, con el fin de que se acuda a las instancias competentes para resolver la situación jurídica de los predios.

Ahora bien, la resolución mediante la cual se verifica la existencia de derechos reales en la cadena traditicia de un predio, lo que pretende es evidenciar que, revisada la historia registral del predio, se pudo verificar que los instrumentos públicos inscritos antes del 5 de agosto de 1974, contiene actos jurídicos que dan cuenta de transacciones sobre alguno de los derechos reales de artículo 665 del Código Civil. Sin embargo, eso no implica que la Superintendencia de Notariado y Registro esté certificando que el predio sobre el cual se expide la resolución no es baldío, puesto que la autoridad competente para hacer este tipo de declaraciones es la Agencia Nacional de Tierras.

Realizado el anterior planteamiento, se opone a la prosperidad de la acción de tutela en lo que a la Superintendencia de Notariado y Registro respecta por

inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

### **3.- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Señala que el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Que la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – dispuso el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales, señalando que para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.

Reseñó que al analizar la información de la consulta de los certificados de tradición del folio de matrícula en la Ventanilla Única de Registro, se determinó que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, se evidencia en las complementaciones que *“(…) ANTONIO CORONADO, ADQUIRIÓ EL TERRENO POR COMPRA A LAZARO CAMARGO, POR ESCRITURA # 155 DEL 27-07-32 NOTARIA PAIPA, REGISTRADA EN STA. ROSA DE V. EL 09-10-32 AL LB. 1. TOMO 18, PAG. 19 VL. PART. 241.”*

Que en la enunciada complementación, se pudo encontrar una “compra” previa al 05 de agosto de 1974, con inscripción en libro primero, razón por la cual, el anterior negocio jurídico es título y modo para transferir el derecho real de dominio.

Que, así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a la segunda regla de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994 (formula transaccional), el predio objeto de estudio es de naturaleza jurídica privada. Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro.

Finalmente solicita dar por terminadas las presentes diligencias y proceder a la desvinculación de Agencia Nacional de Tierras.

#### **V.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, mediante fallo del 28 de mayo de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante ROSALBA SANABRIA CAMARGO y en consecuencia, dejó sin efecto los autos de fechas 16 de enero y 9 de marzo de 2020, dictados por el juzgado accionado al interior del proceso 2020-0012, ordenándole al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del cese de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, medida tomada por salubridad pública, mediante auto inadmisorio proceda a requerir a la parte demandante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria debidamente integrado con la resolución administrativa 16063 del 26 de diciembre de 2018 por la Superintendencia de Notariado y si es del caso, se subsanen las demás anomalías que se establecieran conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego de encontrar cumplidos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, señaló que en la sentencia T-488 de 2014, la Corte Constitucional hizo un estudio profundo acerca de la problemática institucional y social en torno a las tierras baldías, la cual impide el desarrollo rural y el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, derivando en un grave asunto de concentración de la propiedad y luego concluyo, que al advertir la presencia de dos indicios que lleven a colegir que el inmueble

objeto del juicio de pertenencia ostenta la naturaleza de baldío, puesto que carece de antecedentes registrales y sobre el mismo no aparecen titulares de derechos reales, el juez no tiene competencia para hacer este tipo de declaración, siendo la Agencia Nacional de Tierras, el órgano encargado de adjudicar por vía administrativa estos bienes.

Refirió que la accionante alega que al rechazarse la demanda se violan sus derechos fundamentales y se le priva del derecho de acceso a la administración de justicia, pues asegura que mediante resolución 16063 del 26 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se determinó que en el folio de matrícula No. 074-4856, figuraba inscrito derecho real de herencia antes de 5 de agosto de 1974. Sin embargo, indicó el Despacho, que en el folio de matrícula inmobiliaria No.074-4856 aportado como anexo de la demanda, no aparece esta inscripción para establecer si el bien es o no susceptible de prescripción.

Que atendiendo a lo anterior, y conforme a los lineamientos jurisprudenciales contenidos en las sentencias T-488 de 2014 y 549 de 2016 de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes, consideró necesario que el juzgado accionado inadmitiera la demanda y en el término allí señalado, la parte accionante allegara el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4856 donde constara la inscripción de la resolución 16063 del 26 de diciembre de 2018 tal como lo ordenó la Superintendencia de Notariado, y así poder constatar que el predio solicitado en usucapión no fuera imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público.

## **VI.- LA IMPUGNACIÓN**

- Inconforme con lo decidido, la accionante, impugna el fallo de primera instancia, sus argumentos:

Señala que si bien se tuteló uno de los Derechos Fundamentales invocados en la tutela, como es el Debido Proceso, la decisión no satisfizo la falencia jurídica cometida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa a

través de la providencia que profirió el 16 de Enero de 2020 y no tuvo en cuenta que el objetivo de la acción se dirigía a que se revocara la misma y se ordenara admitir la demanda.

Que en el fallo se ordena inadmitir la demanda, para que se allegue un folio de matrícula debidamente integrado con la Resolución No. 16063 del 26 de diciembre de 2018, pero la misma ya hace parte del certificado de tradición, como se observa en la anotación No. 04 y que dichos documentos obran como anexos del libelo, razón por la que considera que no había lugar a dicho requerimiento innecesario, impidiendo el acceso a la justicia.

Que adicionalmente, en el numeral segundo del fallo de tutela impugnado, se ordena que en el mismo auto inadmisorio, se requiera a la parte demandante para que, si es del caso, se subsanen las demás anomalías; sin embargo, considera la accionante que la demanda de pertenencia no carece de ningún requisito, no presenta ninguna falencia.

Refiere que en la decisión mediante la cual se rechazó la demanda, nunca se tuvo en cuenta la Resolución de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, ni el certificado de matrícula del bien, en donde se verifica la existencia de derechos reales y que tampoco se tuvo en cuenta el Decreto 0578 de 2018.

Que no puede existir duda si ya la Agencia Nacional de Tierras conceptuó respecto del predio objeto del proceso, diciendo que es de naturaleza privada, así como la Superintendencia de Notariado señaló que verificadas las inscripciones del folio de matrícula, se infería la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales remontan al año 1966, verificación con la cual se expidió la Resolución No, 16063 del 25 de diciembre de 2018.

Solicita se revoque el fallo impugnado, y así mismo, se ordene revocar la providencia del 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado accionado, para que éste proceda a admitir la demanda de pertenencia y someta su trámite al artículo 375 y siguientes, como quiera que el lote objeto de proceso

no es un bien público, no es un bien fiscal, tampoco baldío, ni es un bien de los considerados como imprescriptibles y tampoco es de una entidad de derecho público; sino que es un bien privado sobre el cual, la señora ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO, desde hace mucho mas de 10 años, ha mantenido una posesión.

-Inconforme con lo decidido, el despacho judicial accionado, impugna el fallo de primera instancia, sus argumentos:

Señala que la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión se encuentra descrita en el certificado de tradición N° 074-4856 de ORIP de Duitama, documento aportado dentro del plenario, el cual sirvió de base para la determinación de RECHAZO de la demanda de pertenencia. Que las anotaciones 1 y 4 del mencionado folio, pese a que ratifican la existencia del derecho real de herencia antes del 5 de agosto de 1794, dándose a conocer la compraventa de los derechos herenciales como un derecho real en cabeza de un particular y por ello la connotación de propiedad privada, que a juicio de ese operador judicial, esos derechos herenciales devienen de falsa tradición, pues en conjunto se refieren a la venta de derechos y acciones vinculados a derechos sucesorales y no a la transferencia del dominio.

Que la anterior situación quedó descrita específicamente en el auto de fecha 9 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de reposición, donde además se indicó que esa transferencia de derecho incompleto, en falsa tradición persiste en el tiempo, en tanto esta situación recae sobre la universalidad de los bienes del causante, y no sobre un bien específico, por lo que ese derecho real (herencia) no es el que se exige para que pueda quebrarse la presunción de bien baldío.

Que disiente de la motivación de la decisión impugnada, pues pese a que se encontró satisfecho el requisito de agotamiento de los medios de defensa, no tuvo en cuenta el juzgador, que no se trató de una irregularidad procesal originada por ese Despacho, sino que por el contrario, la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 4º del Artículo 375 del Código General del Proceso (titulares de derecho real en el folio de

matrícula), en tanto *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”* ya que los derechos herenciales, devienen de falsa tradición, dando como resultado su rechazo in limine en auto calendarado el 16 de enero del 2020.

Que si bien se tuvo en cuenta la controversia respecto a la naturaleza jurídica del bien objeto de proceso de pertenencia, al hacerse un recuento de la Resolución 16063 del 26 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual determina que verificadas las inscripciones de la matrícula No. 074-4856 del Circulo de Duitama figura inscrito “derecho real de herencia”, se debe destacar que en dicho folio no aparece esta inscripción para establecer si el bien es susceptible de prescripción.

Refiere que el superior nada indicó sobre los derechos de herencia anotados en la referida Resolución de la Superintendencia de Notariado y Registro y si estos son o no suficientes para quebrar la presunción de bien baldío establecida por la jurisprudencia constitucional patria, puesto que los derechos de herencia son distintos a los derechos de dominio, y si no existen titulares de derecho real, lo que no puede establecerse con el folio de matrícula aportado, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece su rechazo.

Que el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que pudo ser, al no lograrse establecer lo pretendido en el curso de la actuación procesal (proceso declarativo de pertenencia).

Considera que se perdió de vista la real causa petendi del tutelante, no solo por no abordarse en su totalidad los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, sino porque ese juzgado actuó de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 375 del CGP, en tanto el proceso de pertenencia recae sobre bienes de uso público, fiscales, fiscales adjudicables o baldíos.

Por lo que no se entiende como pretende la tutelante derivar yerro procesal del no haberse previamente al rechazo inadmitido la demanda, cuando las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento y en su tenor literal establece el artículo 90 del CGP cuales son causales de inadmisión y cuáles de rechazo, al tiempo que para procesos de pertenencia existe una causal especial de rechazo de plano que fue precisamente la aplicada en el sub lite, por lo que se solicita sea revocada la sentencia de tutela y en su lugar se deniegue por improcedente, al no cumplirse las causales de procedencia del trámite constitucional.

## **VII.- ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo, ésta Corporación mediante providencia del 10 de junio de 2020, avocó conocimiento de la impugnación contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, ordenando notificar a las partes por el medio más eficaz.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

De acuerdo con lo anterior, se ocupa la Sala en resolver si acertó el juez de instancia al tutelar los derechos fundamentales de la accionante y dejar sin efecto los autos de fechas 16 de enero y 9 de marzo de 2020, dictados por el juzgado accionado al interior del proceso 2020-0012, ordenándole que mediante auto inadmisorio proceda a requerir a la parte demandante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria debidamente integrado con la resolución administrativa 16063 del 26 de diciembre de 2018 por la Superintendencia de Notariado y si es del caso, se subsanen las demás anomalías que se establecieron conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Previamente esta Sala estudiará: **1)** La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; **2)** Los requisitos generales y específicos de

procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y **3)** la existencia de un defecto material o sustantivo y el caso concreto.

### **1.-La acción de tutela frente a decisiones judiciales.**

Importa destacar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política para que mediante un mecanismo preferente y sumario se protejan los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que esté frente a un perjuicio irremediable que le haga procedente como medida transitoria.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sin embargo, en la misma decisión reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó vía de hecho.

Ahora bien, para determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.

En estas condiciones la Corte ha distinguido, en los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, requisitos de procedencia y, en segundo lugar, los de carácter específico,

centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas como requisitos de procedibilidad.

## **2.- Requisitos para la procedencia de la acción de tutela.**

**2.1. Requisitos Generales:** a) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada; c) que la tutela sea inmediata es decir que se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; f) Que no se trate de sentencias de tutela.

**2.2. Requisitos Específicos:** a) Defecto orgánico<sup>1</sup>; b) Defecto procedimental absoluto<sup>2</sup>, c) Defecto fáctico<sup>3</sup>; d) Defecto material o sustantivo<sup>4</sup>, e) Error inducido<sup>5</sup>, f) Decisión sin motivación<sup>6</sup>, g) Desconocimiento del precedente<sup>7</sup>, y la h) Violación directa de la Constitución.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de protección de derechos el que tratándose de providencias judiciales, no está llamada a suplantar o propiciar procesos alternos o instancias adicionales a los medios ordinarios o extraordinarios de

---

<sup>1</sup> Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello

<sup>2</sup> Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

<sup>3</sup> Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

<sup>4</sup> Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>5</sup> Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales,

<sup>6</sup> Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>7</sup> Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

defensa judicial previstos en la ley, ni está orientado a efectuar un nuevo examen del asunto debatido, ni revivir términos ni mucho menos a salvar la negligencia de los sujetos procesales o constituirse en un mecanismo de control sobre las determinaciones del juez natural del asunto, por cuanto los ciudadanos cuentan con otros medios de defensa para controvertir al interior del proceso ante la misma autoridad que adoptó la decisión o ante su superior funcional, exponer los motivos de su inconformidad, controvertirla y darle la oportunidad al mismo órgano judicial para que rectifique la eventual equivocación en que haya incurrido, pues se reitera no le es dado al sujeto debatir en sede de tutela asuntos propios a otras jurisdicciones.

Ello, sin perjuicio de que en casos excepcionales se torne procedente la tutela contra decisiones judiciales, pues en tales circunstancias sólo en el evento de presentarse una vía de hecho el juez de tutela, tiene la potestad de analizar con imparcialidad las decisiones del juez natural y así garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. De ahí que surja la necesidad de examinar cada caso en particular, pues el juez constitucional sólo interviene en los casos que se presente amenaza o flagrante violación a las garantías fundamentales y no para cuestionar decisiones o interpretaciones del juez natural del asunto que no hayan sido compartidas por los intervinientes.

### **3). La existencia de un defecto material o sustantivo y el caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestiona por la accionante la actuación surtida dentro del juicio de pertenencia radicado bajo el No. 2020-0012, concretamente la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa el 16 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, dado que según el funcionario judicial, el predio pretendido no podía ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio, por no satisfacer los requisitos del artículo 2518 del Código Civil, decisión que en sentir de la peticionaria, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así, en este evento, verificado el cumplimiento de los requisitos generales esto es, que el asunto debatido reviste de relevancia constitucional, que la

accionante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, que existe inmediatez entre la providencia discutida y el ejercicio de la acción de tutela, así como que la acción no se dirige contra una sentencia de tutela, se debe abordar el estudio de los requisitos especiales dentro de los cuales, en sentir de la Sala, se advierte la presencia de una de las causales de procedibilidad de la acción, que torna necesario el amparo solicitado, porque se transgreden los derechos fundamentales de la tutelante.

En efecto, revisada la providencia reprochada, en tal determinación se encuentra configurada una vía de hecho por defecto material o sustantivo, vicio que según la jurisprudencia constitucional acontece «...cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, **por su aplicación indebida**, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada» (C.C.S.T-125/2012) Resaltado fuera de texto.

Ello por cuanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA, cognoscente del proceso de pertenencia cuestionado, dio una aplicación indebida al precepto contenido en el numeral 4º inciso 2º del artículo 375 del C. G. del P, que dispone que: “*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...*”, como se verá.

Así, en torno al tema establecido, es necesario en primer lugar señalar que uno de los presupuestos necesarios para adquirir un bien por prescripción, es que la posesión que se ostenta, recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible; supuesto frente al cual efectivamente la Corte Constitucional<sup>8</sup>, ha sostenido que la existencia de indicios claros de que los bienes a usucapir podrían ser der aquellos considerados como baldíos y para

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

evitar que se adjudiquen bienes baldíos de la Nación, se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia dictadas en relación con inmuebles frente a los cuales no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio.

Atendiendo lo expuesto, igualmente la Corte Constitucional ha reiterado, que en los procesos de pertenencia el juez civil debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

En efecto, del precedente jurisprudencial sentado por la citada Corporación<sup>9</sup>, se infiere que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, existiendo indicios claros que los bienes a usucapir podrían ser de aquellos considerados como baldíos, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bien baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no establecerse la naturaleza del predio, no se puede tener seguridad de la competencia que faculta al juez para que a través de la jurisdicción ordinaria asuma conocimiento e imparta el respectivo trámite para decidir sobre la adjudicación del mismo.

Sentado lo anterior, tenemos que en el asunto cuestionado por vía constitucional, si bien el Juez Primero Promiscuo Municipal de Paipa, en la providencia reprochada, rechazó la demanda tras considerar que el predio objeto de la Litis no podía ser objeto de prescripción adquisitiva, toda vez que, en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, tan solo se determinaba la existencia de un derecho real de herencia que no podía ser considerado como derecho real, lo cierto es que en dicha decisión, además de desconocerse lo consagrado en el artículo 665 del Código Civil, se ignoró el estudio de otro medio de convicción

---

<sup>9</sup> T-549 de 2016

adosado con la demanda, que podría llevar a conclusión distinta, como lo es la Resolución No. 1663 del 26 de diciembre de 2018, expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, mediante la cual se realizó la verificación de la existencia de derechos reales en el folio de matrícula del bien pretendido, identificado con el No. 074-4856, y se concluyó que en el mismo figuraba inscrito un derecho real de herencia, de acuerdo al contenido de la Anotación No. 1 correspondiente al registro de la escritura pública No. 189 del 5 de agosto de 1966 de la Notaría de Paipa COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES, al que se le dio el tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974, razón por la cual dicha entidad, ordenó a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir en el folio, dicho acto administrativo mediante el cual se determinaba la existencia del derecho real antes de la fecha mencionada.

En efecto, si en principio podría indicarse que el solo acto administrativo mencionado no era suficiente para acreditar la condición de privado del bien objeto de la Litis, dicho documento no podía ser desatendido y, por tanto, en aras de no vulnerar el acceso a la administración de justicia de la demandante, no era procedente rechazar de plano la demanda por el motivo expuesto en la providencia cuestionada en aplicación al numeral 4º inciso 2º del artículo 375 del C.G. del P., toda vez que el juzgado carecía del soporte probatorio necesario para predicar, con la certeza necesaria, que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío, y en consecuencia, le correspondía decidir sobre la admisibilidad del libelo demandatorio, para que al interior del respectivo trámite, atendiendo el devenir procesal y las pruebas recaudadas, se verificara la calidad del bien.

Se itera, no era procedente en éste asunto, ab initio, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del Art. 375 del C. G. del P., rechazando la demanda, pues se insiste, atendiendo a los documentos adosados con la misma, no podía predicarse certeza sobre la calidad de baldío del bien, siendo entonces procedente que en el trámite del asunto, se verificara su calidad, la que solo puede obtenerse con seguridad mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del proceso.

Y es que debe tenerse en cuenta, además, que la entidad que debe ser vinculada en el proceso de pertenencia, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al pronunciarse sobre la presente acción constitucional, señaló que un título inscrito en el folio de matrícula del bien objeto del proceso, se encontraba acorde a la segunda regla de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994 (formula transaccional), y que por tanto, el predio objeto de estudio era de naturaleza jurídica privada, análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro, información que en todo caso deberá ser aportada en el juicio de pertenencia, para que allí pueda tenerse en cuenta como parte del acervo probatorio para verificar la calidad del bien.

En ese orden de ideas, se concluye que no podía ser de recibo el rechazo de la demanda dispuesto por el juzgado accionado, en consecuencia, resultaba apropiado conceder el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, pero por las razones expuestas en esta providencia, motivo por el cual se conformará el numeral primero de la parte resolutive del fallo de instancia impugnado, y se modificará el numeral 2º del mismo, en el sentido de dejar sin efecto los autos de fechas 16 de enero y 9 de marzo de 2020, dictados por el juzgado accionado al interior del proceso 2020-0012, pero ordenándole al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del cese de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, medida tomada por salubridad pública, proceda a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, conforme a las directrices expuestas, debiendo indicarse que en todo caso, se deberán estudiar todos los requisitos necesarios para la admisión, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, pero atendiendo a lo aquí expuesto.

Finalmente, en éste punto es necesario indicar que no es procedente ordenar que la demanda de pertenencia sea admitida de forma inmediata, puesto que, para resolver sobre la admisibilidad de la misma, es necesario que previamente el juzgado accionado revise el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 90 del C.G. del P., dado que el rechazo, que en ésta

oportunidad se deja sin efecto, fue proferido de plano conforme a lo dispuesto en el numeral 4º inciso 2º del artículo 375 del C.G. del P., tras considerarse que el bien objeto de la Litis era imprescriptible, sin que se advierta que allí se hubiese hecho referencia al estudio de los demás requisitos que debe contener la acción.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado, proferido el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo impugnado, proferido el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** los autos de fechas 16 de enero y 9 de marzo de 2020, dictados por el juzgado accionado al interior del proceso 2020-0012, ordenándole al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del cese de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, medida tomada por salubridad pública, proceda a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, conforme a las directrices expuestas, debiendo indicarse que en todo caso, se deberán estudiar todos los requisitos necesarios para la admisión, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, pero atendiendo las previsiones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

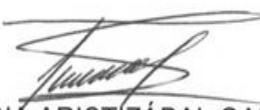
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada